

BOLETÍN DE RELATORÍA

MES AGOSTO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

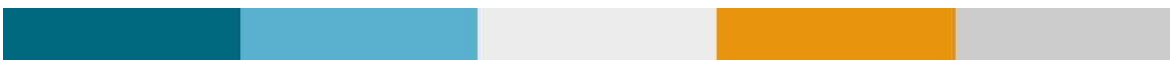
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://relatoriatsbucaramanga.wordpress.com/>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





EL DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE CORRETAJE MERCANTIL, PUES A PESAR DE QUE HUBO ACERCAMIENTOS CONTRACTUALES ENTRE ÉSTE Y SOLINSA G.C. S.A.S., ASÍ COMO PAGOS PERIÓDICOS A SU FAVOR POR PARTE DE DICHA EMPRESA, NO SE PUDO ESTABLECER CLARAMENTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CORRETAJE, NI LA ESTRUCTURA CONTRACTUAL EN LA QUE SE BASABAN LAS ACCIONES DE AMBAS PARTES.

"Luego, tampoco podría aceptarse que una de las gestiones del actor, era que MEDIMAS EPS, contratara el suministro de medicamentos con el régimen contributivo de salud, porque, se insiste, esta tipología busca el acercamiento entre dos o más personas, o realizar los actos preparatorios entre estas, pero lo cierto es, que ya había contacto entre las personas jurídicas mencionadas (SOLINSA G.C. S.A.S. y MEDIMAS EPS). De hecho, no se desvirtuó que, desde el nacimiento de MEDIMAS EPS. ya había vínculos con la demandada para el suministro de medicamentos en el régimen subsidiado de salud, situación que explica, por qué el representante legal de la convocada, insistió en que la labor desarrollada por Ernesto Velásquez Olea, era informar sobre las fechas de pago, conforme a los giros que realizaba el Adres. Así las cosas, para el caso, no interesa si el porcentaje de la retribución era el 2% o el 4% según el régimen de salud -contributivo o subsidiado-, ni tampoco, el valor de las operaciones de venta, porque se insiste, la finalidad del corretaje es otra y por supuesto que puede haber pagos parciales, o periódicos, pero ello no se puede confundir, con que estos pagos estén atados al resultado del segundo contrato, como lo confesó el demandante. El corretaje, es de medio, se insiste, es el instrumento para la celebración otro, de cualquier naturaleza, sin que, por ello, pueda estar sujeto a la suerte del nuevo contrato firmado. De allí, que cuanto el actor, indica a modo de asombro, que ganaría unos porcentajes altos en virtud de la venta, se pierde la calidad del corretaje, como múltiples veces se ha dicho. Esto se acompasa con lo dicho por el testigo Héctor González, financiero de SOLINSA G.C. S.A.S., quien manifestó en su declaración, que la ayuda recibida del demandante, se soportó en las conexiones que este tenía, en empresas de interés para SOLINSA G.C. S.A.S. en áreas de tesorería, ya que podía informar las fechas de programación de pagos en esas entidades con ocasión de los servicios prestados."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2019-00311-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SI BIEN EL DEMANDANTE ACUSA AL DEMANDADO DE COMPETENCIA DESLEAL DEBIDO A LA SIMILITUD EN LOS NOMBRES COMERCIALES UTILIZADOS, NO SE DEMOSTRARON ACTOS EN TAL SENTIDO POR PARTE DEL DEMANDADO, YA QUE NO EXISTE HOMONIMIA ENTRE LOS NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS UTILIZADOS POR AMBAS PARTES, AUNADO A QUE EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE EL NOMBRE "COSSIO".

"Nótese que, por el contrario, el demandado ALEXANDER MAURICIO NAVARRO MAYA y Claudia Patricia Abaunza Sepúlveda en el año 2011 obtuvieron el registro de la marca mixta "COSSIO" en la clasificación "servicios comprendidos en la clase 43 de la Edición Número 9 de la Clasificación Internacional Niza: SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (sic) PAELLAS VALENCIANAS O PAELLAS ESPAÑOLAS; PLATOS ESPECIALES.", mediante la Resolución No. 69433 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio con una vigencia de 10 años contados a partir del 30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2021. Por esa senda, aunque acierta la apoderada del recurrente al señalar que es posible el registro de nombres propios, tal cuestión es procedente siempre y cuando: (i) el nombre sea distintivo; (ii) el uso en el mercado no genere riesgo de confusión o asociación en el público consumidor; y (iii) no afecte la identidad o prestigio de personas naturales ajenas al titular, salvo que cuente con el consentimiento de esa persona o sus herederos⁴. De contera, de ningún modo aquí el demandante puede pretender que se proteja de manera exclusiva su identidad comercial con la palabra "COSSIO", puesto que él no la utilizó de forma individual y tampoco solicitó su registro ante la entidad competente. Sobre el particular, repárese que, el mismo demandante en su interrogatorio de parte aceptó que en el año 1993 "autorizó" a su hermana María Felipa Cossio de Mosquera utilizar su razón social en la iniciación del negocio llamado "PASTELERÍA Y REPOSTERÍA COSSIO." Empero, no probó que esta fuera su razón social, ya que, su inscripción en el registro mercantil se dio como persona natural el 4 de abril de 1995. Significa, entonces, que con el actor JESÚS ALIRIO COSSIO no es titular del nombre comercial "COSSIO" por su primer uso, ni del derecho de marca de igual denominación, por lo que para la Sala el colofón al que llegó el Juez competente es acertado, imponiéndose mantener indemne el fallo impugnado."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31.04-004-2019-00363-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: COMPETENCIA DESLEAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SI BIEN, NO EXISTE CADUCIDAD DE LA DEMANDA PUES LA MISMA FUE PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, A PESAR DE UN RETRASO EN EL PROCESO DE REPARTO, NO OBSTANTE, CON LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA, NO SE PRUEBA QUE SE CUMPLIERA CON EL REQUISITO LEGAL ATINENTE A QUE LA CONVOCATORIA DEBÍA SER EFECTUADA, POR AL MENOS EL 20% DE LOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD, DADO QUE LA PANDEMIA NO ELIMINÓ ESTE REQUISITO LEGAL, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS

"A su vez, el artículo 382 del Código General del Proceso preceptúa que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. En esa dirección, véase que, la pretensión de la parte actora se orienta a que se deje sin efectos el acta de la asamblea extraordinaria No. 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES realizada entre el 25 y 26 de julio de 2020. Al punto, se observa que la demanda introductoria de este proceso fue presentada para reparto el 25 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a la "Oficina Judicial – Seccional Bucaramanga"; no obstante, por mora atribuible a dicha dependencia, el reparto solo se efectuó hasta el 14 de diciembre de 2020, bajo la secuencia No. 50592. De ahí que, para el Tribunal es irrefragable, como bien lo definió la dispensadora de justicia a quo, que la acción promovida por WILSON ALEXANDER ORDÚZ DUARTE contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES, fue ejercitada dentro de la oportunidad legal, puesto que, se presentó el último día con que contaba para controvertir el acta de la asamblea tantas veces mencionada.... En aras de probar que la aludida convocatoria se adecuó al inciso 2 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el abogado de la parte recurrente aduce que, los documentos que militan a las páginas 350 a 396 del archivo 001 del cuaderno de pruebas de oficio del expediente digital, enseñan que esa exigencia se acató. Empero, por lo contrario el Tribunal avala y prohíja el acertado colofón al que llegó la juzgadora cognoscente dado que, los documentos en comento se contraen a la "NOTIFICACIÓN ASAMBLEA GENERAL VIRTUAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS (22 / 25 de julio de 2020) CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – CONSTANCIA DE RECIBIDO", esto es, a la comunicación a los propietarios que en las fechas mencionadas se realizaría una asamblea extraordinaria, más no, como parece entender el extremo censor, a la convocatoria solicitada por la quinta parte de los coeficientes de la propiedad horizontal según lo ordena la ley."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-008-2020-00297-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SI BIEN LOS DEMANDANTES PRESENTARON UNA RECLAMACIÓN FORMAL A LA ASEGURADORA EN ENERO DE 2017, ESTA NO INTERRUPIÓ EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 5 AÑOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRAFICO, DE OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA APELACIÓN, QUE SE REFIEREN A EVENTOS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO SON ADMISIBLES YA QUE NO SE PRESENTARON EN EL MOMENTO ADECUADO Y NO ESTÁN RELACIONADOS CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES INICIALES.

"i) Los hechos que dan lugar a la reclamación acaecieron el 26 de julio de 2013. ii) La audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue solicitada el 2 de octubre de 2018. iii) La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018. Por lo tanto, entre el accidente de tránsito y la solicitud de conciliación transcurrieron, exactamente, 5 años, 2 meses y 4 días, es decir, ya había acaecido el término prescriptivo del que se viene hablando y, de contera, idéntico escenario se predica para el momento de la presentación del libelo inaugural...5. Ahora bien, el asunto no asoma tan simple, pues es preciso analizar una serie de circunstancias que denotan la particularidad de la situación y que solo fueron expuestas, valga advertirlo, en el planteamiento de los reparos concretos y la consecuente sustentación de la apelación, pero no en la oportunidad para recorrer el traslado de las excepciones de mérito. Dicen los voceros judiciales apelantes, que el 2 de enero de 2017 los demandantes presentaron una reclamación formal ante la compañía aseguradora, quien en respuesta ofreció por concepto de indemnización integral la suma de \$3.000.000, frente a la cual se elevó reconsideración para el aumento de la cantidad a reconocer, que fue radicada el 12 de marzo de 2018; escenario que, dicen aquellos, interrumpió el término prescriptivo de conformidad con los cánones 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P. Empero, basta para el fracaso de la alzada, indicar que los argumentos que ahora se exponen lucen intempestivos, pues esos hechos detallados por los impugnantes, itérese, no fueron explicados ni probados al juez de instancia en la oportunidad propicia para el efecto; de manera que no es admisible la acusación que ataca de errónea la sentencia anticipada dictada por el estrado judicial de primer grado por haber omitido información que, sencillamente, no fue llevada al proceso por ninguna de las partes sin que se encuentre justificación para dicho proceder."

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-005-2018-00422-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Confirma la sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, DADO QUE, ANTE LA DUDA SOBRE LA NATURALEZA SALARIAL O NO SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN, LAS PARTES YA HABÍAN CONCERTADO AQUELLAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA Y EN VIRTUD DE LA CUAL NO LE ES DABLE AL FALLADOR VOLVER SOBRE UN DEBATE YA CONSENSUADO.

"En ese orden, resulta entonces claro que no había lugar al análisis de la bonificación para reconocer o no su carácter salarial, dado que las partes acordaron aquellas diferencias a través de un contrato de transacción que hizo tránsito a cosa juzgada y en virtud de ello, no es dable al juez decidir sobre la suerte de una controversia que las partes ya habían dado por superada mediante el pago de una suma transaccional. Acuerdo que cumple los requisitos de ley dado que al momento de su suscripción existió un eventual derecho litigioso que se consolidó con la demanda, se trató de un derecho que no tenía la connotación de cierto e indiscutible, toda vez, que se expresó con claridad la controversia de factor salarial de la bonificación. Además, no se probaron vicios del consentimiento, dado que el demandante no demostró haberlo suscrito por error, violencia, intimidación o dolo motivado por la empresa; además, ni lo desconoció ni lo tachó de falso y finalmente, lo acordado generó concesiones recíprocas y mutas para las partes.

Con ello lo infructuoso de la impugnación, pues se itera, para el caso concreto, la transacción versó concretamente sobre la naturaleza salarial o no de la bonificación que le era reconocida por el empleador por concepto de "bonificación no salarial" y podría conllevar a la reliquidación de otros derechos laborales", luego dicho contrato contiene intrínsecamente toda la fortaleza jurídica para excluir de cualquier debate judicial lo que verdaderamente fundó el litigio entre las partes."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05 006 2020 00029-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia desestimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ACREDITA EL REQUISITO DE CONVIVENCIA ENTRE LA PAREJA PARA LA DECLARATORIA DE PENSIÓN SOBREVIVIENTES PUES SI BIEN, EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DE VIDA DEL CAUSANTE ÉSTE VIVIÓ CON SUS PADRES, ESTO SE DEBIÓ A LA BÚSQUEDA DE OPORTUNIDADES LABORALES Y NO SIGNIFICÓ LA FINALIZACIÓN DE SU RELACIÓN CON LA DEMANDANTE, AUNADO A LO CUAL LA PRUEBA TESTIMONIAL DENOTÓ QUE LA PAREJA MANTUVO CONTACTO CONSTANTE VIA TELEFÓNICA.

"Lo anterior, para precisar y reiterar que, la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, sin que ello signifique su finalización, es decir, no se acaba la convivencia de una pareja por no convivir bajo un mismo techo por circunstancias que justifique la falta de cohabitación pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente. En ese orden, resulta claro que el no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales no implica necesariamente que ipso facto desaparezca la comunidad de vida, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja, como en el caso ocurrió. Y es que, en honor a la verdad, si bien los progenitores del causante afirmaron que, al momento del fallecimiento, este llevaba un año conviviendo con ellos, lo cierto es que, de ninguna manera manifestaron que la relación sostenida con la demandante hubiese finalizado, de ahí que lo correcto era que la demandada entrara a verificar las razones por las cuales quien dijo ser la beneficiaria de la prestación no cohabitaba con el causante, máxime cuando, sobre ello, sobre la génesis de la falta de cohabitación, nada se dijo en la investigación pero si habían manifestaciones que daban cuenta de la existencia de la relación."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05 005 2021-00447-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



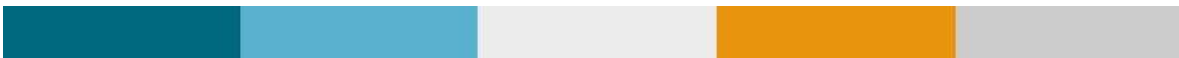
ANTES DE LA PROMULGACIÓN DEL ACUERDO 029 DE 1985 APROBADO POR EL DECRETO 2879 DE 1985, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, PERMITÍA Y NO TENÍA EXPRESAMENTE PROHIBIDO EL DISFRUTE SIMULTÁNEO DE LAS PENSIONES CONVENCIONALES DE JUBILACIÓN Y LAS PENSIONES LEGALES DE VEJEZ, NO ASIGNANDO NINGUNA CONSECUENCIA JURÍDICA AL SUPUESTO FÁCTICO DE QUE EL EMPLEADOR CONTINUARA ASUMIENDO EL PAGO DE APORTES AL SUBSISTEMA PENSIONAL GENERAL, AUN LUEGO DE QUE SU TRABAJADOR SE HALLARA CONVENCIONALMENTE PENSIONADO, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE.

"Del acervo probatorio suministrado en el presente asunto solo se extrae que el empleador, de manera voluntaria, se obligó a continuar contribuyendo con la conformación de los aportes necesarios para que su pensionado convencional, eventualmente disfrutara de la pensión legal de vejez a cargo del sistema de seguridad social general, sin que quedara establecida en instrumento alguno la desaparición total o parcial de la obligación pensional extralegal asumida por el empleador a partir de ese evento. No existen por tanto razones para concluir que de la conducta patronal de continuar asumiendo el pago de los aportes, aun luego de haber otorgado la pensión convencional de jubilación, deba emerger la compartibilidad pensional, pues no existen insumos fácticos, ni jurídicos, para extraer semejante interpretación del ordenamiento legal vigente para la época, razón por la cual acceder a tal postura terminaría por lesionar ostensiblemente el principio in dubio pro operario derivado de la situación de favorabilidad prevista en el artículo 53 de la CP, según el cual, en caso de existir dos o más interpretaciones de una norma, deberá acogerse la que resulte más beneficiosa a los intereses del trabajador.....Siendo las cosas de ese modo, no se observan suficientes los argumentos ofrecidos por el extremo recurrente para que esta Corporación se aparte de la doctrina probable tejida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera que, ante la ausencia de pacto expreso de la figura de compartibilidad, la pensión convencional de jubilación otorgada a DAVID MORALES GUARGUATÍ desde el año 1982 debía en efecto reputarse compatible con la pensión legal de vejez, tal como lo encontró el juez de primer grado."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-002-2017-00048-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE REVOCA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, TODA VEZ QUE LA INCLUSIÓN QUE DE LOS APORTES EFECTUADOS EN FAVOR DEL ACCIONANTE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, COMPORTARON UNA MEJORÍA CONSIDERABLE DEL IBL Y EN CONSECUENCIA, DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTABA POSIBLE DESPRECIARLOS, PARA EN SU LUGAR MOVER EL DISFRUTE DE LA PRERROGATIVA A LA FECHA ANTERIOR A ELLOS, COINCIDENTE CON LA CAUSACIÓN Y SOLICITUD DEL DERECHO, CUAL FUE EL PROPÓSITO DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

"Para averiguar si en este caso particular las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la causación del derecho, por la equivocada persuasión de COLPENSIONES, podían o no ser desechadas frente a la estimación y/o determinación del retiro, según representarían o no una mejoría en el monto de la prestación, no podía el juzgador atenerse nada más que a haber alcanzado el afiliado el 90% como tasa máxima de remplazo, sino, que era su deber aplicarse al ejercicio liquidatario, en cuya operación habría encontrado que el cálculo practicado, tanto sobre las cotizaciones de toda la vida laboral, como de los últimos diez años, sin los ciclos del 24 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, arrojarían, en ambos casos, un IBL inferior al de \$1.711.485 obtenido por COLPENSIONES con la inclusión de tales ciclos:.....De manera que no podían ser desechados los ciclos cotizados entre el 24 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 al momento de auscultar la voluntad tácita del retiro, en tanto debían entenderse efectuados bajo el ejercicio del derecho que le asiste al afiliado de mejorar su mesada pensional, razón por la cual no debía tampoco accederse al reconocimiento y pago del retroactivo pensional deprecado desde el 24 de septiembre de 2014, siendo del caso entonces revocar la decisión objetoalzada y consulta, para en su lugar llamar a prosperar el exceptivo de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-002-2019-00415-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL QUEDAR ACREDITADO QUE LA DEMANDANTE TENÍA ORDEN MÉDICA PARA SER BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y QUE TALES SERVICIOS NO SE ASUMIERON, NI PRESTARON POR LAS EPS ACCIONADAS, SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL REEMBOLSO, ORDENANDO EL PAGO CORRESPONDIENTE

"Del análisis del material probatorio en conjunto, se colige la estructuración de una de las causales previstas en el artículo 14 de la resolución No. 5261 de 1994, para que proceda el reembolso. Como se recordará, la norma comporta entre otras la obligación de las EPS de reconocer los gastos en que incurre el afiliado de manera particular, cuando se evidencia una: "negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios". Cabe advertir que no se evidencia atención ni orden de servicio alguna que dispusiera para el 2016, el servicio de enfermería domiciliaria a la progenitora de la actora. No así para los años siguientes. En efecto, como se mostró el médico tratante de Carmen Sofia Llinás de Pradilla, cuando esta era adepta de Cafesalud EPS, en virtud a sus patologías el 3 de febrero de 2017, le ordenó el servicio de enfermería 24 horas por discapacidad mental y física, sin precisar temporalidad alguna, esto es, la orden se erige en permanente. Pese a ello, Cafesalud EPS sin justificación alguna no emitió la respectiva autorización, ni prestó el servicio que tenía a su cargo, al punto de que, fue necesario que la actora en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de su progenitora formulara el incidente de desacato, el que como se corrobora con la prueba esbozada, fue declarado el 9 de julio de 2017, a pesar de lo cual, la renuencia continuó."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-004-2019-00382-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



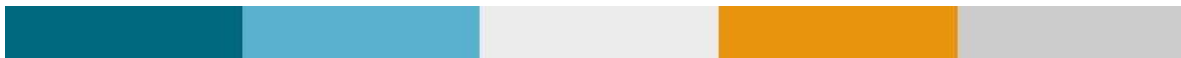
SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL CONCLUIR QUE NO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE VEHICULAR Y LA PRESUNTA CULPA DEL EMPLEADOR, PUES ÉSTE NO ESTABA OBLIGADO A ESTABLECER UN PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL Y NO SE DEMOSTRÓ NEGLIGENCIA EN LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE SALUD OCUPACIONAL Y CAPACITACIÓN.

"En conclusión, el empleador permitió el uso del vehículo de uno de sus empleados, para desplazarse a realizar una misión en otra ciudad, donde proveyó los gastos del viaje, el vehículo estaba en buen estado, con documentos en regla y el propietario tenía licencia de conducción que lo habilitaba para el desplazamiento, sin embargo, ocurrió el accidente porque la vía estaba mojada, debido a la lluvia y había poca visibilidad por neblina. Así entonces, se rompe el nexo causal, entre el accidente de trabajo y la culpa que se predica del empleador, en la medida que no se advierte de parte de éste omisión alguna a sus deberes de protección, cuando ninguna norma le exigía establecer un Plan de Seguridad Vial. Si bien, la parte actora hace elucubraciones referidas a excesos de velocidad, lo cierto es que ello no deja de ser especulaciones del apoderado demandante, en la medida que nada de ello se muestra en el informe de policía ni por la ARL, al contrario, la autoridad de tránsito estableció como hipótesis del siniestro, la vía húmeda. También hizo referencia en su demanda que el conductor, EDWIN MARTÍNEZ y los demás, estuvieron laborando hasta las 4:00 a.m. Al respecto, los testimonios de EDWIN MARTÍNEZ y JEFFERSON BASTIDAS SANGUINO, señalan que el día anterior del accidente laboraron hasta 05:00 p.m. Por otro lado, el formulario de dictamen de calificación del origen de la ARL POSITIVA, señala que la labor se realizó "al parecer" hasta las 4 de la madrugada, lo que podría suponer una presunta negligencia del conductor, quien tan solo dos horas después habría salido a carretera desde Cartago a Bucaramanga, partiendo de lo afirmado por los testigos anteriores, quienes dijeron que la hora de salida fue entre las 05 a 06 de la mañana."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-006-2018-00280-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





ASISTE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN SANCIÓN RECLAMADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 267 DEL CST, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE DEBIDO A QUE EL TRABAJADOR NO FUE AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, FUE DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA DESPUÉS DE TRABAJAR MÁS DE 15 AÑOS Y TENÍA MÁS DE 60 AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO.

"De la norma transcrita se desprende que los requisitos para que en el presente caso se cause y reconozca la pensión sanción son i) que el trabajador no haya sido afiliado a seguridad social, ii) que se haya despedido al trabajador sin justa causa, iii) que el trabajador haya prestado más de 15 años de servicio; y iv) que el trabajador tenga más de 60 años de edad. En este caso, el demandante a BENICIO ZABALA PRADA, nació el 22 de agosto de 1954, es decir que a la fecha de terminación del contrato tenía 61 años de edad. Igualmente quedó establecido en el punto anterior, entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2000 hasta el 31 de agosto de 2015, esto es, el trabajador laboró un total de 15 años, 7 meses y 29 días. Dentro del proceso, no se probó por JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ que haya afiliado al trabajador a seguridad social, ni que la terminación del contrato se haya dado por justa causa imputable al empleado, pues ante la prueba de la prestación personal del servicio y la terminación del contrato, se invierte la carga de la prueba en el empleador quien deberá demostrar el motivo de la finalización del contrato, máxime cuando la declaratoria de despido injusto no fue apelado. Así las cosas, la demandante causó su derecho pensional conforme el artículo 267 del CST el 31 de agosto de 2015, data para la cual cumplió los requisitos exigidos por la norma. Por ello se concluye que la pensión debe reconocerse desde esta última fecha, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se acreditó el monto del salario motivo por el cual lo procedente es hacer uso de los artículos 35 y 48 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 48 de la Constitución Política, referido a que ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente."

Como la pensión sanción se causó con el despido ocurrido el 31 de agosto de 2015, data para la cual ya habrá fenecido la mesada 14 conforme el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponden al beneficiario trece mesadas pensionales al año.

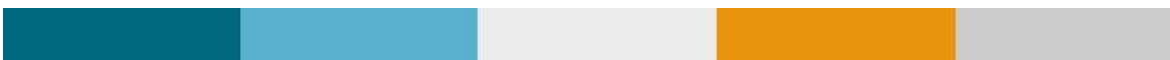
MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001 31 05-002-2017-00407-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, ANTE LA DETENCIÓN DEL PROCESADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE OTROS COMPORTAMIENTOS DELICTIVOS, POR SER ESTA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN.

"Se observa por este Tribunal, que en el presente asunto el sentenciado empezó a cumplir la sentencia condenatoria desde el momento que suscribió el acta de compromiso para disfrutar del subrogado del artículo 63 del Código Penal, lo cual hizo el 5 de diciembre de 2013. Quiere decir esto, que a partir de allí ocurrió la interrupción de la extinción de la condena contenida en la sentencia cuya ejecutoria se cumplió el 9 de marzo de 2009. El cumplimiento de estas obligaciones se extendió hasta el 7 de marzo de 2015, fecha en la que Triana Piñeres cometió una nueva conducta punible de hurto calificado, en virtud de la cual resultó condenado (CUI 680016000159201502629), por lo que transcurrieron 15 meses y 3 días en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia vigilada en este caso, lapso en el que la prescripción de la sanción no corrió, precisamente porque estaba cumpliendo lo dispuesto en esa sentencia. Luego de recuperar su libertad al cumplir la pena impuesta en el radicado 680016000159201502629, que fue el 2 de marzo de 2017, se empieza a contabilizar el término de prescripción de la pena de la causa inicial, porque ante el desacatamiento de las obligaciones contraídas y la ejecución de la condena por el radicado 201502629, el sentenciado no estuvo por cuenta de este asunto para cumplir la condena, y mucho menos ese lapso podía hacer parte de la prescripción de la sanción, dado que el Estado no había renunciado a hacerla efectiva, sino que el ciudadano se encontraba respondiendo por otra condena."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2010-86
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2023
DELITO: RECEPCIÓN

DECISIÓN: Se revoca el auto que decretó la prescripción de la pena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SI BIEN EL COMPORTAMIENTO DEL PADRE, SE TIENE COMO INAPROPIADO, AL PROPINAR UNA CACHETADA A SU HIJA ADOLESCENTE, DICHA CONDUCTA EN SI MISMA NO REPRESENTA UNA AMENAZA SIGNIFICATIVA PARA EL BIEN JURÍDICO DE LA FAMILIA, POR LO QUE PROCEDE SU ABSOLUCIÓN.

"5.3. De la naturaleza del acto que se reputa como maltrato, tal como lo advirtió el máximo órgano en lo penal, la bofetada de un padre contra su hijo tiene menos relevancia que un acto que produzca daños psicológicos o incapacidades físicas; en este caso, si bien a Lisseth Tatiana Amaya Amado se le dictaminó una incapacidad médico legal de cuatro días, la misma se compadece con un golpe – bofetada – en su rostro, tal como lo revelaron el procesado y Sonia Amparo Vera Parra, sin que el galeno observara alguna otra lesión que corroborara que – más que un acto de reprensión – el comportamiento de Carlos Alberto Amaya Palma generó un verdadero menoscabo al núcleo familiar, en especial, si se observa la forma en que se desarrollaron los hechos materia de juzgamiento, tratándose de una discusión familiar que se salió de control y derivó en agresiones mutuas entre Carlos Alberto Amaya Palma, Zaida Janeth Amado Caicedo y Lisseth Tatiana Amaya Amado, aunque sin consecuencias médico legales para los dos primeros. 5.4. En punto a las condiciones de vida, se observa que se trata de una familia de clase media, con cierto grado de escolaridad y bajo nivel socio cultural, permeado por el consumo de licor y rodeado por – tal como se dijo – una situación de divorcio de sus integrantes que conllevó a que Carlos Alberto Amaya Palma retornara a su casa paterna, mientras que Zaida Janeth Amado Caicedo y Lisseth Tatiana Amaya Amado conformaron un hogar separado, a pesar de lo cual – hasta antes del evento desencadenante – existía cercanía entre sus miembros, aunque menguada por – al parecer – diversos altercados y discusiones por temas monetarios derivados del presunto incumplimiento de la cuota alimentaria a favor de Lisseth Tatiana Amaya Amado que – incluso – habría llevado a que Carlos Alberto Amaya Palma fuera denunciado por el punible de inasistencia alimentaria, lo cual evidencia relaciones deterioradas y falta de respeto entre sus integrantes, factores que incidieron en el resultado reprochado al procesado, sin que – en todo caso – puedan tenerse en cuenta supuestos actos de violencia sucedidos con anterioridad, los cuales permitirían entrever un entorno familiar resquebrajado y susceptible a discusiones violentas, si no fuera porque la agencia fiscal no los enrostró, aparte que Lisseth Tatiana Amaya Amado aseveró que nunca le reclamó a su progenitor por los maltratos y los "ofrecimientos a sus amigos", por miedo a que le pegara, aunque antes del hecho juzgado no lo hizo con ella."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-2147
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2023
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



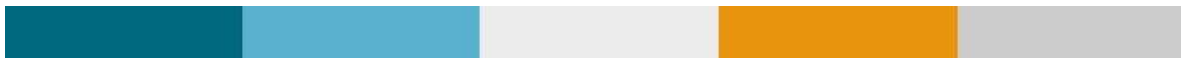
SE HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, PUES NO OBSTANTE PRESENTAR EL CONDENADO UN ANTECEDENTE PENAL POR UN DELITO DOLOSO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, NO ES POSIBLE COLEGIR QUE SU CONDUCTA PERSONAL, SOCIAL Y FAMILIAR SEA NEGATIVA, PUES LA FISCALÍA, COMO GUARDA DE LA INVESTIGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 250 SUPERIOR, NO ALEGÓ NADA AL RESPECTO

"Visto lo anterior, para la Sala no existe discusión sobre lo dicho por la a quo en punto a que se satisfacen dos de los tres requisitos, pues la pena impuesta es apenas de 24 meses de prisión y el delito de fuga de presos no está enlistado en el artículo 68A del Código Penal; sin embargo, a pesar de que para la época de comisión del delito y emisión de la sentencia Monsalve Sampayo contaba con un antecedente penal por delito doloso dentro de los 5 años anteriores (rad. 2012-006784), lo cierto es que obvió hacer el análisis previsto en el numeral 3º del citado artículo 63 y, sin más, decidió denegar dicho subrogado por esa razón. Así las cosas, de lo expuesto anteriormente no es posible colegir que la conducta personal, social y familiar de Monsalve Sampayo sea negativa, pues la fiscalía, como guarda de la investigación en virtud del artículo 250 superior, no alegó nada al respecto y, en cambio, sí solicitó que se le premiara a través de los beneficios previstos en el ordenamiento jurídico por haber aceptado cargos mediante el preacuerdo; aunado a ello, su apoderada judicial adujo que es padre de una menor de edad que está bajo su cuidado y que realiza labores para lograr ingresos para su subsistencia y la de su familia. Asimismo, al revisar detenidamente el expediente, se colige que el procesado es un masculino de 30 años de edad residente de la casa 93, manzana 3 del barrio Brisas de Altamira de Barrancabermeja, que al parecer es moto-taxista⁷ en dicha ciudad, donde convive en unión libre con la señora Yoanna Smith Herrera y que, producto de esa relación tienen una hija A. Monsalve Herrera, que para la fecha de su captura tenía apenas 11 meses, por lo que actualmente tendría aproximadamente 4 años de edad, pero que además reside junto a tres (3) hijastros de 14, 3 y 9 años de edad; igualmente, sus padres son los señores Albeiro Monsalve y Maryluz Sampayo, esta última con 42 años de edad y residente de barrio Miraflores La Planada de Barrancabermeja."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-787
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2023
DELITO: FUGA DE PRESOS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JEFE DEL ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE QUINTA BRIGADA, EN EL QUE SE INDICÓ QUE EL ACUSADO NO TENÍA PERMISO PARA PORTAR O TENER ARMAS DE FUEGO, CONFORME CRITERIO JURISPRUDENCIAL, AL SER UN DOCUMENTO PÚBLICO, PUEDE INTRODUCIRSE AL JUICIO SIN NECESIDAD DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN, A MENOS QUE SE DEMUESTRE NO SER AUTÉNTICO.

"Destáquese además, esa presunción de autenticidad del documento público, opera con independencia si el mismo se allegó en original o copia, siendo que únicamente existe limitación cuando la parte "alegue y pruebe que no es un documento auténtico". Aunado a lo ya señalado, conviene enunciar que de acuerdo al artículo 243 del Código General del Proceso, un documento público es aquel "otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención" y para el asunto de ciernes, se ha edificado que el folio en donde se consigna la ausencia o no de permiso para el porte y tenencia de armas de fuego es, precisamente, un documento de naturaleza pública. Consecuente, es claro para esta Sala de Decisión Penal que la crítica consignada en el recurso vertical no está llamada a prosperar puesto que, era viable el ingreso del certificado expedido por el Coronel Diego Fernando Patiño Orozco, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Quinta Brigada adiado del 25 de Octubre de 2022, en el que se indica que el señor WILMER ENRIQUE RUIZ no cuenta con armas asignadas ni con permiso para porte o tenencia, ello por cuanto es un documento público, se conoce su autor y no se tachó su autenticidad."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2017-204
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	15 DE AGOSTO DE 2023
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



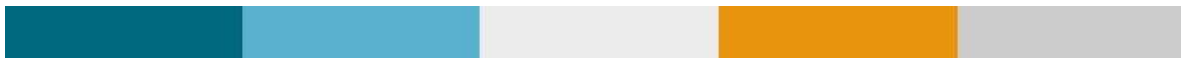
CUANDO LOS DELITOS IMPUTADOS AL ACUSADO, NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DE CONEXIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY AL SER LOS HECHOS DISTINTOS EN NATURALEZA, UBICACIÓN Y TIEMPO, HACEN QUE LA UNIFICACIÓN DE LOS CASOS BAJO UNA SOLA UNIDAD PROCESAL, CONFORME LO SOLICITADO SEA INAPROPIADA.

"Pues bien, luego del anterior supuesto fáctico, con claridad se colige que no se cumplen los presupuestos atrás descritos para conexas las actuaciones referidas. Obsérvese, no existe una homogeneidad en el presunto comportamiento del actor, y ello se evidencia por la manera en que el órgano persecutor lo adecuó jurídicamente; es así que con ocasión de los primeros hechos descritos, se enrostró el aprovechamiento y transporte de recursos maderables de 229 bloques de Moncoro solera, extraídos de un bosque natural de Santander, mientras que con ocasión del segundo episodio se imputó que el procesado hurtó madera Melina que pertenecía a la comunidad de Salaquí, en Chocó y Maderas del Darién y la transportaba como madera de segundo grado, en tablas y listones. Además, nótese que, a diferencia del encartado, no se hace alusión a la participación de unas mismas personas en el punible para eventualmente colegir una agrupación dedicada a dicho comportamiento; en efecto, los conductores, funcionarios a los que se hizo incurrir en error y con los cuales al parecer se comunicó y ejerció presión para la devolución de las cargas, son diferentes. Igualmente, se tiene que no existe una relación razonable de tiempo y lugar como lo indican los apelantes, los primeros hechos ocurrieron en el año 2016, siendo el procesado sorprendido con una carga en el Departamento de Santander con recursos maderables de la región, mientras que los segundos, sucedieron más de cuatro años después en el Departamento del Chocó, con especies maderables que no pertenecen al país y que fueron modificadas en un aserrío."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO: 2022-4
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2023
DELITO: ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

DECISIÓN: Se confirma auto que decreta la ruptura de la unidad procesal.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





ES ADMISIBLE EL TESTIMONIO DE UNO DE LOS PROCESADOS COMO PRUEBA SOBREVINIENTE, YA QUE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA OFRECE ARGUMENTOS VÁLIDOS QUE EXPLICAN POR QUÉ NO FUE POSIBLE OBTENER SU TESTIMONIO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EL HECHO DE QUE QUIROGA POVEDA ESTUVIERA SIENDO PROCESADO POR LOS MISMOS HECHOS Y QUE SU DECLARACIÓN ESTUVIERA RELACIONADA CON UN POSIBLE ACUERDO DE CULPABILIDAD JUSTIFICA LA NO SOLICITUD DE SU TESTIMONIO EN FASES PREVIAS DEL PROCESO.

"En suma, a pesar de que en el caso de marras, para la fecha en que tuvo lugar la diligencia preparatoria ya no se ventilaba en el presente asunto la responsabilidad penal de Quiroga Poveda, respecto del cual se decretó la ruptura procesal en virtud del preacuerdo celebrado, lo cierto es que sus prerrogativas superiores se mantenían plenamente vigentes, de manera que su inminente negativa a comparecer a juicio invocando su garantía de guardar silencio, o de rehusarse a responder las preguntas de cargo, frustraba cualquier posibilidad de la fiscalía de obtener algún provecho de él para acreditar su teoría del caso. Situación que desapareció cuando el testigo pudo tener certeza de la legalidad del convenio celebrado y de la declaratoria de su responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, momento a partir del cual nació el verdadero valor probatorio para el ente acusador, por lo que, se itera, su solicitud como prueba sobreviniente no surge de un motivo imputable a la parte interesada. Por último, la argumentación expuesta por el peticionario permite avizorar la pertinencia de la prueba y la utilidad para su estrategia probatoria, señalando los puntos concretos que pretende explorar con la declaración de José Arbey Quiroga Poveda, los cuales se encuentran relacionados con la participación de Jefferson Maestre Herrera, Luis Eduardo Amézquita Ríos y Junior Leonel Jaimes Cardozo en las conductas atribuidas, sin que constituyan un perjuicio grave al derecho de defensa, pues la contraparte tendrá la oportunidad de contrainterrogar y rebatir las atestaciones que realice el testigo. Así las cosas, confluyen en la prueba solicitada como sobreviniente los presupuestos necesarios para su admisión, con el carácter excepcional que la misma supone, razón por la cual se revocará el auto el 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente del Chucurí, mediante el cual negó el testimonio de José Arbey Quiroga Poveda como prueba sobreviniente, y en su lugar dispondrá su decreto."

MAGISTRADO PONENTE:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2019-129
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	28 DE AGOSTO DE 2023
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DECISIÓN: Se revoca la decisión y se admite la prueba solicitada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO DE FUGA DE PRESOS, ES DECIR, LA INTENCIÓN POR PARTE DEL ENJUICIADO DE EVADIR DEFINITIVAMENTE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA, SE HACE PROCEDENTE SU ABSOLUCION, DESTACANDO EN ESTOS CASOS, LA IMPORTANCIA DE AGOTAR EN PRIMERA INSTANCIA LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS, EN LUGAR DE RECURRIR AL DERECHO PENAL POR SER LA ÚLTIMA RATIO.

"Ahora, para arribar al estadio de conocimiento exigido por el tipo penal, no necesariamente se requiere el hallazgo de maletas, tiquetes aéreos, pasaporte u otros similares, toda vez que en el actual sistema de procesamiento criminal no existen tarifas probatorias que impongan la demostración de los hechos a través de uno u otro medio suasorio determinado, por el contrario, el dolo como elemento de la tipicidad puede extraerse de las circunstancias modales en que se produjo la aprehensión del encartado.

Sin embargo, es de relevancia que al enjuiciado no se le encontró algún elemento indicativo de que tuviera la intención de abandonar el municipio como maletas o paquetes²⁹, antes bien, el deponente de cargo refirió en el curso del contrainterrogatorio que al serle requerido al inculcado su documento de identidad aquel «estaba ahí sentado sobre los rieles... ahí como en una posición sentado como el que está esperando ahí a que pase el tiempo»³⁰, tampoco se indicó que intentara o haya pretendido evadir a las autoridades policivas o que se hubiere opuesto a su aprehensión. Es esa lógica, no se otea ninguna circunstancia especial distinta a encontrarse fuera de su residencia, en aras de predicar la concurrencia del elemento volitivo, se itera, en el entendido que el procesado no se encontraba en marcha, no tenía en su poder elementos que permitieran inferir que pretendía cambiar su domicilio u ocultarse de las autoridades en un lugar diferente para evadir el cumplimiento de la pena impuesta, por el contrario, estaba afuera de su residencia dejando pasar el tiempo, según lo advertido por el deponente de cargo."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-317
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2023
DELITO: FUGA DE PRESOS

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve al procesado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)